



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129955-1

"Lencina, Victor Hugo s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Quilmes, que condenó a Víctor Hugo Lencina a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado *criminis causae* y por ser la víctima personal policial, en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego en calidad de coautor, delitos que concursan formalmente con portación ilegal de arma de guerra, en concurso real con estafa y encubrimiento simple en calidad de autor (v. fs. 98/115).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 118/125 vta.).

III. En primer lugar, denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 del Código de fondo.

En ese sentido, y luego de traer a colación lo desarrollado en su recurso ante el juzgador intermedio y la respuesta dada a su reclamo, sostiene que dicho juzgador se limitó a reproducir los argumentos brindados por el juzgador de origen afirmando que la pretensión de esa parte era una reinterpretación de la prueba cuando, por el contrario, la queja se

centraba en un supuesto de arbitrariedad.

Entiende que la defensa logró demostrar la existencia de más de una hipótesis posible a partir de los elementos probatorios reunidos y que el tribunal casatorio desconoció tácitamente dicho embate, razón por la cual estima que la sentencia aparece inválida y que debe ser casada.

Realiza diversas consideraciones sobre la dinámica de los hechos bajo juzgamiento, para culminar este tramo de su discurso afirmando que la aplicación de la calificante del homicidio no resulta adecuadamente motivada, apareciendo el elemento subjetivo que requiere la figura del homicidio *criminis causae* como una mera suposición que no excluye otras hipótesis posibles, razón por la cual -por aplicación del principio del in dubio pro reo- corresponde encuadrar la conducta de su asistido en los términos del artículo 165 de la ley de fondo.

En segundo término, denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 8 del digesto sustantivo.

Afirma que las razones esgrimidas en el embate anterior resultan válidas también para demostrar la improcedencia de la imposición de la agravante del homicidio arriba mencionada.

Considera que el imputado, al verse atacado desde atrás por un sujeto que lo tomó del cuello, se defendió para evitar ser abatido y, como consecuencia de ello, resultó la muerte de la víctima.

En ese sentido, manifiesta que con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129955-1

independencia de que el numerario policial se encontraba uniformado y que -hipotéticamente- su defendido pudo haber advertido dicha circunstancia, no se acreditó que la motivación de la muerte haya sido el desprecio por su condición de tal, elemento subjetivo que la figura requiere para agravar el homicidio.

IV. Los agravios no pueden ser atendidos.

Ello así pues, y en primer lugar, cabe destacar que los argumentos efectuados por la recurrente, más allá de la denuncia de errónea aplicación de normas del Código de fondo, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. SCBA P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese

tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. La recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 80 incisos 7° y 8° del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 106, 160 vta./111 vta.).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129955-1

cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)"* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del

27/11/2013; e/o)".

V. Finalmente, y en subsidio, insiste con su reclamo vinculado a la inconstitucionalidad de las penas de carácter perpetuo.

Considera que -en contraposición a lo resuelto por el juzgador intermedio- ese tipo de sanción constituye un trato inhumano que aniquila la posibilidad de resocialización, finalidad esencial del tratamiento penitenciario y, en consecuencia, viola los artículos 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; más aún en supuestos como este en el que la edad del imputado implicaría su encierro de por vida.

Apoya su postura con cita de numerosos fallos de tribunales internacionales y también doctrina de los autores, para luego destacar que conforme lo marca el Estatuto de Roma -ratificado por nuestro país- las penas aplicarse deberían limitarse a los veinticinco años de prisión, monto de pena que solicita se aplique en este caso.

VI. La queja tampoco puede prosperar.

En primer lugar he de señalar que esa Suprema Corte ha sostenido, en situaciones análogas a la planteada en autos, que la pretensión de que la pena perpetua no podrá superar los veinticinco (25) años de prisión, o en su defecto deberá declararse su inconstitucionalidad, no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, cabe inferir que *"aun para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129955-1

oportunamente, el momento de su agotamiento" (cfr. arts. 421 y 481, CPP y P. 118.561, res. de 27/5/2015, entre otras).

Sin perjuicio de ello, advierto que la recurrente reedita el agravio sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista en el artículo 80 del Código de fondo que llevara esa parte a la instancia intermedia, sin dar respuesta por una parte, al sólido argumento del juzgador intermedio en cuanto señalara, entre otras cosas, que: *"[l]a mera referencia a una supuesta vulneración de los principios de acto y lesividad, igualdad ante la ley, razonabilidad, resocialización, prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (...) efectuando dichas citas normativas de un modo genérico, pero sin referencia estricta a cómo dicha afectación denunciada se verificaría en el caso concreto, no alcanza a cubrir el mínimo requisito de suficiencia exigible en el marco del recurso de casación, cuando se pretende un pronunciamiento de tal gravedad como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma (...) la pretensión de que no se aplique una ley por inconstitucionalidad requiere, para ser atendida, más allá de las menciones dogmáticas genéricas, el señalamiento del perjuicio concreto que un sujeto en particular padecería con la operatividad de dicha ley en el asunto al que alude el caso, lo cual tampoco se abastece con la indicación de la edad que posee el sujeto y por tanto, viene omitido en el planteo del recurrente.// El impugnante sólo expresa el fundamento dogmático de la solución propiciada, pero en modo alguno evidencia que el caso particular se subsuma en el cuadro de situación expuesto, toda vez que la alegada*

inconstitucionalidad del art. 80 del CP -en orden a la imposición de pena perpetua- no viene relacionada con situaciones del caso en particular.// No fueron siquiera mencionadas por el recurrente otras circunstancias particulares (...) del hecho o del autor que habiliten la solución propiciada, todo lo cual evidencia la ineficacia del planteo al limitarse a comparaciones en abstracto y ponderaciones genéricas de política criminal, inhabilitando así el ingreso de un procedimiento de excepción (...) Quizá no sobre agregar, a modo de resumen, que para dejar expedita la posibilidad jurisdiccional en el caso, es menester -precisamente- que se expliquen y demuestren las peculiaridades objetivas o subjetivas que el suceso muestra para ser extrañado de la cobertura que la generalidad de la norma, por definición, atrapa" (fs. 113/114).

Surge de esos pasajes que el revisor se ocupó del planteo y descartó la inconstitucionalidad propuesta, desentendiéndose la recurrente por completo de esta respuesta, volviendo a proponer la determinación numérica de la pena perpetua, argumento que carece de todo asidero legal, y formulando consideraciones dogmáticas, sin indicar cuales serían las particularidades del injusto concreto cometido por su asistido o aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar cabalmente la existencia de la falta de proporción denunciada.

Cabe añadir que tampoco aparece como una argumentación eficaz para sustentar la propuesta de la parte la referencia a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129955-1

ley 26.200, pues el impugnante omite vincular la citada norma con las concretas constancias de la causa, ni explica en qué modo la entidad del injusto atribuido a Lencina o su culpabilidad por el hecho se verían atenuadas a partir de la sanción de aquella norma.

Además, dicha normativa sólo es aplicable para los delitos a los que ella alude y en los casos en los que resulte competente la Corte Penal Internacional (art. 2, ley 26.200) y estipula en su artículo 8 que la pena máxima será de veinticinco años de prisión para cualquier "forma" o "comisión" de genocidio siempre y cuando no ocurra la muerte de una persona, supuesto en el que la pena aplicable será la de prisión perpetua.

Aduno a ello que la recurrente elude toda referencia al artículo 12 del mencionado cuerpo normativo el cual reza: "*[l]a pena aplicable a los delitos previstos en los arts. 8 , 9 y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación*". La norma citada viene, precisamente, a solucionar cualquier incoherencia que pudiera reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el artículo 1 del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, circunstancia que impide atribuir a la ley en cuestión el genérico efecto de reducción de las escalas penales que pretende la quejosa.

Por todo ello, considero que la defensa no

cumple en el caso con la carga de dotar al planteo de inconstitucionalidad que formula de un sólido desarrollo argumental, apoyado además en las circunstancias de la causa, incumplimiento que impone el rechazo del reclamo (cfr. P. 119.547, sent. de 21/8/2013 y sus citas).

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. de 21/8/2013), *“...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”*.

En el caso, esos recaudos se hallan



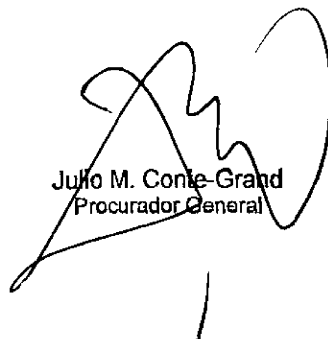
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129955-1

insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensistas decaen.

VII. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, *ZP* de noviembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

